

ANEXO

PROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ÍNDICE

Exposición de Motivos.

Título Preliminar “*Disposiciones Generales*”.

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Fines.*

Artículo 3. *Definiciones.*

Título I “*Transparencia de la actividad pública*”.

Capítulo I “Principios generales sobre la transparencia y ámbito de aplicación”.

Artículo 4. *Transparencia y calidad de la información pública.*

Artículo 5. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Artículo 6. *Otros sujetos obligados.*

Artículo 7. *Obligación de suministrar información.*

Artículo 8. *Derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de transparencia.*

Artículo 9. *Reutilización de la información pública.*

Artículo 10. *Plan Estratégico de Transparencia.*

Capítulo II “Publicidad activa”.

Artículo 11. *Principios de publicidad activa.*

Artículo 12. *Obligaciones en materia de publicidad activa.*

Artículo 13. *Información institucional y organizativa.*

Artículo 14. *Información sobre altos cargos y asimilados.*

Artículo 15. *Información sobre planificación y evaluación.*

Artículo 16. *Información de relevancia jurídica.*

Artículo 17. *Información sobre procedimientos administrativos y calidad de los servicios.*

Artículo 18. *Información de la actividad administrativa con incidencia económica.*

Artículo 19. *Información sobre contratos.*

Artículo 20. *Información sobre la actividad pública.*

Artículo 21. *Información económica, presupuestaria y patrimonial.*

Artículo 22. *Información de carácter general.*

Artículo 23. *Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.*

Artículo 24. *Control.*

Artículo 25. *El Portal de Transparencia de la Administración del Principado de Asturias.*

Capítulo III “Acceso a la información pública”.

Sección 1ª Cuestiones generales.

Artículo 26. *Derecho de acceso a la información pública.*

Artículo 27. *Acceso a expedientes.*

Artículo 28. *Límites al derecho de acceso.*
Artículo 29. *Principio de gratuidad y costes.*

Sección 2ª Procedimiento.

Artículo 30. *Régimen jurídico.*
Artículo 31. *Solicitudes.*
Artículo 32. *Órganos competentes.*
Artículo 33. *Causas de inadmisión.*
Artículo 34. *Tramitación.*
Artículo 35. *Resolución.*
Artículo 36. *Régimen de impugnaciones.*

Capítulo IV “Régimen sancionador”.

Artículo 37. *Régimen sancionador.*
Artículo 38. *Responsables.*
Artículo 39. *Infracciones disciplinarias.*
Artículo 40. *Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.*
Artículo 41. *Sanciones disciplinarias.*
Artículo 42. *Sanciones a los sujetos privados obligados a suministrar información.*
Artículo 43. *Prescripción.*
Artículo 44. *Procedimiento.*
Artículo 45. *Órganos competentes.*
Artículo 46. *Publicidad de las sanciones.*

Título II “**Buen Gobierno**”.

Capítulo I “Disposiciones generales”.

Artículo 47. *Ámbito de aplicación.*
Artículo 48. *Principios de actuación.*
Artículo 49. *Código ético.*
Artículo 50. *Declaración responsable sobre los principios de buen gobierno.*
Artículo 51. *Canal ético del Principado de Asturias.*

Capítulo II “Régimen de Incompatibilidades”.

Artículo 52. *Conflictos de intereses e incompatibilidades.*
Artículo 53. *Declaración de actividades.*
Artículo 54. *Declaración de bienes y derechos.*
Artículo 55. *Registro de Actividades de altos cargos y asimilados y Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos y asimilados.*
Artículo 56. *Acceso a los registros.*
Artículo 57. *Colaboración con la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción en materia de incompatibilidades.*
Artículo 58. *Información proporcionada por la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.*
Artículo 59. *Examen de la situación patrimonial de los altos cargos y asimilados al finalizar su mandato.*
Artículo 60. *Elaboración del informe de comprobación de la situación patrimonial.*

Capítulo III “Régimen Sancionador”.

Artículo 61. *Infracciones y sanciones.*

Artículo 62. *Órganos competentes.*

Artículo 63. *Procedimiento.*

Artículo 64. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

Título III “Garantías”.

Capítulo I “Organización de la Administración del Principado de Asturias en materia de transparencia”.

Artículo 65. *Unidades de transparencia.*

Artículo 66. *Consejería competente en materia de transparencia.*

Capítulo II “Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias”.

Artículo 67. *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.*

Artículo 68. *Fines.*

Artículo 69. *Funciones.*

Artículo 70. *Composición.*

Artículo 71. *Presidente.*

Artículo 72. *Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.*

Artículo 73. *Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.*

Artículo 74. *Régimen jurídico.*

Artículo 75. *Relaciones con la Junta General del Principado de Asturias.*

Disposición adicional primera. *Transparencia y acceso a la información de Junta General del Principado de Asturias.*

Disposición adicional segunda. *Transparencia y acceso a la información de los órganos auxiliares del Principado de Asturias.*

Disposición adicional tercera. *Dotación de medios.*

Disposición adicional cuarta. *Plan de Formación.*

Disposición adicional quinta. *Simplificación normativa.*

Disposición adicional sexta. *Aprobación del código ético.*

Disposición adicional séptima. *Obligaciones de suscribir las declaraciones responsables de buen gobierno por parte de los altos cargos y asimilados.*

Disposición adicional octava. *Prohibición de retribuciones por asistencia u otros conceptos.*

Disposición adicional novena. *No incremento del gasto público en aplicación de la ley.*

Disposición transitoria única. *Registros en materia de buen gobierno.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno.*

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La ciudadanía es la protagonista principal del sistema político democrático contemporáneo. La acción de los poderes públicos solo puede erigirse como indiscutiblemente legítima cuando es accesible, conocida y participada por sus actores esenciales que ven transformada su clásica posición de expectativa en activa implicación en los canales de decisión y gestión de los asuntos públicos.

Si bien la legislación en materia de transparencia o, más bien, en materia de acceso a información pública, tiene unas vetustas raíces, su impacto en los sistemas normativos mediterráneos puede calificarse como reciente. En la Suecia del siglo XVIII la ley reguladora de la libertad de prensa ya disponía que *todo ciudadano podrá consultar libremente los documentos oficiales a fin de promover el libre intercambio de opiniones y la disponibilidad de información exhaustiva*. En el ordenamiento español, sin perjuicio de normas fragmentarias de ámbito autonómico y local, y de múltiples previsiones sectoriales, no fue hasta el año 2013 cuando se dio el soporte normativo de base a la implantación de medidas que, de manera novedosa y compiladas en un único cuerpo legal, apuestan por un nuevo modelo de gobernanza, por reconocer y posicionar al ciudadano en el lugar que le corresponde como sujeto activo de la actividad pública.

En cualquier caso, una sociedad cada vez más crítica y exigente demanda un cambio en la forma de gestión pública. Este más que normativo, que lo es, es cultural y afecta a la esencia misma de la formación de voluntad, su aplicación, su seguimiento y la posterior evaluación de los resultados obtenidos. La acción de los responsables públicos ha de estar sometida al oportuno y permanente escrutinio. Solo cuando los ciudadanos pueden conocer cómo y porqué se toman las decisiones, se ordena el gasto público o bajo qué criterios actúan sus instituciones podemos hablar de gobierno abierto.

Cuatro son los pilares, por tanto, sobre los que ha de apostarse el nuevo marco de gobernanza: transparencia, participación ciudadana, sustrato ético en el ejercicio de funciones públicas y rendición de cuentas. Dejando a un lado la participación que, por su entidad y transcendencia, merece ser abordada en una norma con sustantividad propia, la presente ley articula un modelo de actividad administrativa que, proyectado sobre las administraciones territoriales asturianas y su sector público vinculado o dependiente, y sobre otros sujetos que sin ser públicos son perceptores de financiación pública, viene a postularse como referente de otra forma de hacer, abierta, accesible, reutilizable y más cercana a la sociedad a la que sirve.

La transparencia en la actividad pública, como tal, ha de germinar no solo en las organizaciones sino en la propia identidad de la ciudadanía, revalorizando lo público y facilitando el éxito de una nueva cultura administrativa basada en paradigmas más cercanos al administrado para que este, en último término, deje de ser tal, ocupando una posición más activa en la sociedad, con los instrumentos y el conocimiento que le aportan sus propias instituciones. Y estas, las instituciones, han de ser no solo facilitadoras de tamaño objetivo, sino garantes del mismo.

A tales fines se consagra la presente norma, siendo identificables en su articulado cuatro grandes ámbitos de actuación: (i) la publicidad activa, (ii) el derecho de acceso a la información, (iii) el buen gobierno y (iv) la infraestructura orgánica de garantía.

Respecto a la publicidad activa, se avanza y profundiza en las obligaciones consignadas en la normativa estatal, con ánimo de aportar mayor accesibilidad directa a la actuación gubernativa.

Con el derecho de acceso se garantiza, en los términos establecidos en la legislación básica, un régimen subjetivo que rebasa la anterior regulación parcial y restrictiva, vinculada exclusivamente a los procedimientos administrativos ya finalizados.

En lo que respecta a buen gobierno, se manifiestan algunas de las principales innovaciones en el ordenamiento autonómico atinente al ejercicio de la responsabilidad pública. Así, los principios establecidos, de carácter meramente programático y sin la debida fuerza jurídica, se incorporan a una norma con rango de ley y se acompañan de un régimen sancionador al que se encontrarán sujetos todos los responsables públicos, orientando el sistema a la exigencia de un plus de ejemplaridad.

Finalmente, se dota al sistema de una organización propia y singular que, con todas las garantías de independencia funcional, pilote la estricta aplicación del contenido de la legislación vigente en la materia, vele por su adecuada observancia, promueva buenas prácticas en la actividad pública y establezca los criterios que han de regir el funcionamiento transparente de toda la arquitectura administrativa a la que se consagra.

II

Al amparo de establecido en los artículos 9.2, 103.1 y 105 de la Constitución Española, y en ejercicio de la competencia prevista en su artículo 149.1.18, el legislador estatal aprobó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, texto normativo de cabecera en la materia. Con el carácter de legislación básica, el Estado viene a formalizar una apuesta decidida por incrementar la transparencia en la actividad pública y fortalecer las instituciones públicas como instrumento de impulso a la confianza ciudadana que, a su vez, coadyuvará al crecimiento económico y al desarrollo social.

Hasta entonces, aunque de modo fragmentado, los principios que inspiran dicha ley ya habían tenido sede en otros cuerpos legales tales como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y lo tienen en las nuevas leyes de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que, derogando, entre otras, las citadas anteriormente, entrarán en vigor en octubre de 2016. En este sentido, la principal novedad de la ya conocida como Ley de Transparencia, se concreta en su labor compiladora y de refuerzo normativo con garantía de observancia a través de la inclusión de un organismo de control y un procedimiento *ad hoc* en vía administrativa como aval del derecho de acceso.

En este contexto legal, se impulsa la ley de transparencia y buen gobierno autonómica que, en virtud de los títulos competenciales estatutarios que le son propios, desarrolla el principio previsto en el artículo 9.2 e) del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, principio que positiviza el deber de las instituciones de la Comunidad Autónoma de velar por *facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias*.

III

La presente ley se compone de un Título Preliminar y tres Títulos, para un total de 75 artículos, a los que se suman nueve disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres finales.

El Título Preliminar contiene el objeto de la norma y los fines perseguidos, que se integran, no solo como objetivos específicos sino, en sí mismos, como valores inspiradores de todo el cuerpo legal. Además incluye la definición típica de los conceptos esenciales que vertebran el mismo texto de la ley.

El Título I, bajo la rúbrica “*Transparencia de la actividad pública*”, se integra por cuatro Capítulos. El primero de ellos, con los principios generales en materia de transparencia, establece los elementos definitorios de una información de calidad, para a continuación, exponer el ámbito subjetivo de la norma. Esta se aplica no solo a las administraciones territoriales asturianas y otros sujetos integrantes del sector público autonómico o local, sino a sujetos de naturaleza esencialmente privada en cuanto perceptores, a fondo perdido o con contraprestación, de recursos procedentes del erario público. No obstante, para los segundos, se atenúa el régimen de publicidad activa, vinculando este a la esfera de actividad afectada por la financiación pública.

El mismo Capítulo I, tras desarrollar los derechos y deberes de la ciudadanía en materia de transparencia, introduce la planificación estratégica y conmina al Consejo de Gobierno a aprobar, previo informe del organismo independiente, un Plan de Transparencia por legislatura. El citado Plan se configura como instrumento vivo, estando el mismo supeditado a una continua evaluación durante sus, a priori, cuatro años de vigencia.

El segundo de los capítulos incorpora el sistema de publicidad activa. De manera ambiciosa se incrementa ampliamente el régimen diseñado por la legislación básica, con la expresa voluntad de posicionar al Principado de Asturias y sus instituciones como abanderados de un modelo de gestión cristalino y más próximo a la ciudadanía. Así se estipulan las obligaciones de publicidad, agrupadas de manera homogénea, en materia económica, presupuestaria, subvencional, de personal, de contratación o de planificación y ejecución de las políticas públicas. Toda la información exigida será ubicada, y estará accesible a la ciudadanía, en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias, configurado al modo establecido en la Ley estatal pero que adecuará su estructura al acervo obligacional de la presente ley. El control de la observancia de las obligaciones establecidas reposará, internamente, en las unidades de transparencia y la Consejería competente en materia de transparencia, como unidad coordinadora, y, externamente, en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.

El Capítulo III, organizado en dos secciones, contempla el régimen jurídico del derecho de acceso adecuándolo a la organización de la administración regional, respecto al establecido en la legislación básica que, de manera detallada, diseña un procedimiento adecuado y garantista para el ciudadano. Por su parte, el Capítulo IV sí supone una importante innovación al establecer, en materia de transparencia, un régimen jurídico sancionador uniforme y eminentemente circunscrito a la publicidad activa y al derecho de acceso.

El Título II, dedicado al buen gobierno, se compone de tres capítulos: de disposiciones generales el primero; dedicado al régimen de incompatibilidades y conflictos de interés el segundo; y, el tercero, como cierre del sistema, al régimen sancionador que se deriva como garantía y consecuencia de las previsiones del citado Capítulo II.

Las disposiciones generales circunscriben el ámbito de aplicación del título a los altos cargos y asimilados previamente definidos, dejando a salvo su incidencia en organizaciones ajenas a la autonómica y su sector público. Además, tras establecer los principios rectores del buen gobierno que han de regir la actividad pública, sin excepción, consigna la obligación del Consejo de Gobierno de aprobar un Código Ético que, elaborado por la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, se transforme en el manual de actuación de todo cargo o puesto de responsabilidad en los órganos, organismos o instituciones sobre los que se proyectará.

Por otro lado, este título no solo incorpora el necesario régimen sancionador anudado al soslayamiento de las previsiones en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses, sino que define éstos y aquéllas por remisión a la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. De este modo los Títulos II y IV de la citada norma, con las solas salvedades orgánicas y competenciales, serán de aplicación en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y su sector público.

Además, de modo particular, se incorpora al ordenamiento autonómico la declaración responsable de cumplimiento de los principios de buen gobierno y del Código Ético, ubicando tal declaración en el momento previo a la toma de posesión y atribuyendo su custodia y registro a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

Ha de reseñarse que la norma, tanto en materia sancionadora de transparencia como de buen gobierno, ofrece una distribución competencial adecuada con expresa separación de las fases de incoación, instrucción y sanción, abordando tales competencias por razón del sujeto instruido. En este sentido, cuando las infracciones fuesen imputables al Presidente del Principado de Asturias, las fases del procedimiento sancionador se residencian en el órgano independiente creado al efecto, respetándose, en todo caso, el haz funcional de la Junta General del Principado de Asturias.

Como novedad en materia de buen gobierno, la ley introduce el canal ético del Principado de Asturias, buzón electrónico de acceso público, en que el que los servidores públicos y los ciudadanos, identificándose en la plataforma, pueden formular denuncias sobre conductas inadecuadas. La práctica de las diligencias de investigación de los hechos puestos en conocimiento a través del canal le corresponderá a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción que rematará la investigación procediendo a su archivo o dando traslado a los órganos competentes para la depuración de las responsabilidades que pudieren derivarse.

El Título III, con dos capítulos, contiene la organización administrativa de garantía de observancia de la ley. El peso reposará, fundamentalmente, en tres estructuras. La primera a nivel de Consejería, a través de las unidades de transparencia. La segunda, de carácter más transversal y al objeto de coordinar el sistema y uniformar criterios de actuación, integrada en la Consejería competente en materia de transparencia. La tercera, como organismo público, autónomo, independiente e imparcial, bosquejada como observador externo con competencias tanto ejecutivas como consultivas, a través del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, más allá del personal que integre su plantilla y que se determinará por las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, se compondrá de un Presidente, una Comisión y la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción. El Presidente, como refuerzo a su independencia, será nombrado por decreto del Consejo de Gobierno, siendo este acto debido, pues no podrá apartarse de la propuesta de nombramiento evacuada por la Junta General del Principado de Asturias por mayoría cualificada de dos tercios. Asimismo, el nombramiento será por 5 años, desvinculado del ciclo electoral, y reelegible una sola vez.

La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno será el órgano plenario del Consejo. Con una composición mixta y ampliamente representativa, impulsará la implementación de la ley con la elaboración de instrucciones interpretativas, al tiempo que ejercerá competencias de índole consultivo y otras de naturaleza sancionadora, en los supuestos de procedimientos dirigidos contra el Presidente del Principado de Asturias.

Por su parte, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, integrada en el Consejo y participando de su independencia funcional, asumirá las competencias propias en materia de conflictos de intereses, incompatibilidades, registros de actividades, bienes y derechos patrimoniales y de contratos de alta dirección, además de las establecidas en materia de ética en el ejercicio de actividad de altos cargos y asimilados, gestión del canal ético del Principado de Asturias y las de carácter consultivo previstas en la presente ley.

Como corolario, la ley se remata con nueve disposiciones adicionales que disciplinan la sujeción a los principios de transparencia de la Junta General del Principado de Asturias, Sindicatura de Cuentas y Consejo Consultivo, la dotación de medios humanos del organigrama de transparencia, el impulso de la formación del personal como elemento indispensable en la efectiva aplicación del contenido de la norma o la necesaria inversión en medios técnicos que faciliten la misma. Asimismo, se contempla la expresa prohibición de retribuciones adicionales para altos cargos del sector público autonómico, por su asistencia a cualesquiera órganos, en virtud de los nombramientos o designaciones que les correspondan por razón de su cargo.

En cuanto a las disposiciones finales, la presente norma supone la modificación de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno. Se introduce en esta un nuevo artículo 7 al objeto de plasmar la sujeción del Presidente, sin paliativos, a la presente norma. Al tiempo, se introduce una nueva causa de cese de este, cuya funcionalidad ofrece el cierre del sistema al articular la destitución a que se refiere la normativa básica y que la presente ley aborda.

Finalmente, la ley prevé, dada la amplitud de las novedades incorporadas, una *vacatio legis* de tres meses, ampliada seis meses más para las entidades locales y su sector público.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la transparencia en la actividad pública, la publicidad activa, el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública, la reutilización de esta, y el buen gobierno.

Artículo 2. Fines.

La presente ley se orienta a los siguientes fines:

- a) Promover y garantizar la publicación, en formatos abiertos y accesibles, de todos aquellos datos relevantes en el ejercicio de la actividad pública.
- b) Promover y garantizar el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública que obra en poder de las administraciones, sus organismos, entidades o entes vinculados o dependientes, así como en el resto de las personas físicas y jurídicas recogidas en la presente ley.
- c) Promover la utilización responsable por los ciudadanos de la información derivada de la actividad de los poderes públicos.
- d) Fomentar una nueva cultura de la actividad pública, garantizando el funcionamiento de los servicios públicos y su puesta en valor por la ciudadanía.
- e) Establecer los principios rectores del buen gobierno y regular el ejercicio del alto cargo en el ámbito de la administración autonómica y su sector público.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Transparencia: principio de actuación administrativa que impone a los poderes públicos la obligación de publicar activamente información pública relevante y permite el acceso de los ciudadanos a aquella, sin más límites que los establecidos en la legislación que resulte de aplicación.
- b) Publicidad activa: obligación de los sujetos a que se refiere el Título I, y en los términos que para cada caso se prevén, de hacer pública a iniciativa propia, de forma permanente y veraz la información pública que garantice el logro de los fines establecidos en la ley.
- c) Información pública: contenidos o documentos, cualquiera sea su soporte o formato, que obren en poder de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Derecho de acceso: facultad de acceder a la información pública con la seguridad de que la misma es veraz, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley y en la legislación básica de aplicación.
- e) Apertura de datos: puesta a disposición de datos en formato digital, estandarizado y abierto de modo que sean plenamente accesibles para su comprensión y, en su caso, reutilización.
- f) Reutilización: uso de documentos que obran en poder de las administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.

g) Veracidad: principio por el cual la información pública habrá de ser cierta y exacta y proceder de documentos de los que se haya verificado su autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.

h) Buen gobierno: ejercicio de la actividad pública inspirada en los principios de transparencia, eficiencia, responsabilidad, rendición de cuentas y participación ciudadana, y orientada en su desarrollo a la implementación de buenas prácticas para la mejora de la calidad de las actuaciones de la administración.

i) Alto Cargo o asimilado: se consideran altos cargos o asimilados, en el ámbito del Principado de Asturias, los definidos como tales en el Título II y, en los restantes supuestos, aquellos que ostenten tal condición de conformidad con la legislación que les resulte de aplicación.

j) Sector público asturiano: los sujetos comprendidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 y las asociaciones de administraciones públicas.

k) Sector público autonómico: la Administración del Principado de Asturias y las entidades y entes definidos en artículo 4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

TÍTULO I

Transparencia de la actividad pública

CAPÍTULO I

Principios generales sobre la transparencia y ámbito de aplicación

Artículo 4. *Transparencia y calidad de la información pública.*

1. El principio de transparencia inspirará el funcionamiento del sector público asturiano en su relación con los ciudadanos.

2. La información puesta a disposición de la ciudadanía será de la más alta calidad, veraz, clara, coherente, oportuna en el tiempo, materialmente relevante, estructurada, concisa, entendible, completa, segura, de fácil acceso, multicanal, comparable, multiformato, interoperable y reutilizable en los términos establecidos legalmente, incorporando cuando proceda la perspectiva de género.

3. La calidad y el acceso a la información serán objeto de los instrumentos de evaluación previstos en esta ley.

Artículo 5. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Las disposiciones de este título se aplicarán a:

a) La Administración del Principado de Asturias y las entidades locales comprendidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, así como a la Universidad de Oviedo.

b) Los organismos y entes públicos con personalidad jurídica propia dependientes de los anteriores.

- c) Las corporaciones de derecho público de competencia de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus potestades sujetas a derecho administrativo.
- d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social es mayoritaria, directa o indirectamente, la participación de la Administración del Principado de Asturias o de las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, conjunta o individualmente.
- e) Las fundaciones del sector público dependientes de las administraciones, organismos y entes públicos citados en este artículo.
- f) Las asociaciones de administraciones públicas y los órganos de cooperación de las mismas en que participe alguna de las entidades referidas en este artículo, con excepción de aquéllos en los que participe la Administración del Estado o alguna de las entidades de su sector público.

Artículo 6. *Otros sujetos obligados.*

Deberán cumplir las obligaciones de publicidad activa establecidas en la legislación básica estatal y las específicas establecidas en la presente ley:

- a) Los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales de ámbito autonómico.
- b) Las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores, así como las asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos, a federaciones de partidos, a agrupaciones de electores y a organizaciones sindicales y empresariales, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.
- c) Las entidades privadas, cualquiera sea su forma jurídica, que, teniendo sede, domicilio social o desarrollando principalmente su actividad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos del sector público asturiano en una cuantía igual o superior a 30.000 euros, o cuando al menos el 40 por 100 del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayudas o subvenciones, siempre que alcancen un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 7. *Obligación de suministrar información.*

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las comprendidas en los dos artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, están obligadas por las previsiones de este título respecto de la información relativa a las actividades directamente relacionadas con el servicio público gestionado o la potestad pública ejercida.
2. El cumplimiento de sus obligaciones podrá exigirse directamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias o a través de la administración, organismo o entidad a la que estén vinculadas.
3. Las normas reguladoras de conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación, deporte, sanidad y servicios sociales

concretarán las normas de publicidad activa y de suministro de información que deban cumplir estas entidades, así como los mecanismos de seguimiento, control y reacción frente al incumplimiento.

Asimismo, estas obligaciones se incluirán en las convocatorias, pliegos administrativos, resoluciones y cualesquiera documentos de formalización.

4. Las obligaciones de este artículo se extenderán a los adjudicatarios de contratos del sector público asturiano, en los términos previstos en el respectivo contrato.

Artículo 8. *Derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de transparencia.*

1. Los ciudadanos, en sus relaciones con los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley, tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a la publicidad activa. Derecho a conocer y recibir la información pública que de forma periódica, actualizada y veraz, suministren los sujetos obligados sobre todos los aspectos relevantes relacionados con la gestión pública.

b) Derecho de acceso a la información pública. Derecho a acceder a la información y documentación obrante en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sin más limitaciones que las contempladas en la legislación básica en materia de transparencia y en esta ley.

Consecuencia de este derecho será el deber de motivar las resoluciones que inadmitan a trámite una solicitud de acceso, que lo denieguen o que lo concedan de manera parcial o en modo distinto al solicitado.

c) Derecho al uso de la información obtenida. Derecho a reutilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

2. Las personas que accedan a la información pública, de acuerdo con lo previsto en esta ley, estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

b) Realizar el acceso a la información pública de forma que no se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Cuando el acceso se realice de forma presencial se estará al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la correspondiente resolución de derecho de acceso.

c) Respetar las obligaciones legalmente establecidas en la ley y, en particular, las fijadas en materia de reutilización de la información obtenida.

d) Abonar las exacciones que puedan establecerse por la obtención de copias y soportes de la información a la que se tiene acceso.

Artículo 9. *Reutilización de la información pública.*

1. El sector público asturiano promoverá las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder, y su reutilización por la ciudadanía, con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad.
2. La reutilización de la información se hará dentro de los límites establecidos en la legislación básica en la materia. Del mismo modo, estará sujeta a las condiciones básicas de uso correcto de los datos, garantizando la no modificación de los mismos, con indicación de la fuente, así como de la última fecha de actualización.
3. La Administración del Principado de Asturias, en particular, dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común, donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos.
4. De modo general, los datos se suministrarán sin someterse a licencia o condición específica para su redistribución, reutilización y aprovechamiento, y en un formato digital, estandarizado y abierto, de modo libre y gratuito.
5. El sector público asturiano posibilitará el libre acceso a los recursos digitales para la producción científica, académica y literaria.

Artículo 10. *Plan Estratégico de Transparencia.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de transparencia, previo informe preceptivo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, aprobará un Plan Estratégico de Transparencia en cada legislatura.
2. El Plan incluirá todas aquellas medidas que, en cumplimiento de la normativa vigente en materia de transparencia, contribuyan al logro de los fines identificados en la presente ley. Asimismo incorporará mecanismos de participación, seguimiento, control y evaluación.
3. El Plan Estratégico de Transparencia será objeto de una evaluación anual. Dentro del trimestre inmediatamente posterior al cumplimiento de cada anualidad se evacuará un informe que será objeto de publicación en el Portal de Transparencia. En el mismo constarán, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - a) Grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por el sector público asturiano.
 - b) Medidas adoptadas para la mejora de la publicidad activa.
 - c) Valoración del ejercicio del derecho de acceso, con referencia diferenciada a: número de solicitudes presentadas; número de solicitudes resueltas; plazo medio de resolución; número de solicitudes estimadas, diferenciando las total y parcialmente estimadas; número de solicitudes estimadas con oposición de tercero; número de solicitudes desestimadas; número de solicitudes inadmitidas; información más solicitada; perfil del solicitante.

d) Contenidos con mayor número de consultas.

e) Propuestas de mejora.

CAPÍTULO II **Publicidad activa**

Artículo 11. *Principios de publicidad activa.*

La publicidad activa del sector público asturiano y del resto de sujetos obligados a suministrar información, se adecuará a los siguientes principios:

- a) Principio de veracidad, definido en los términos establecidos en el artículo 3.
- b) Principio de responsabilidad, en cuya virtud las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente ley están obligadas al cumplimiento de sus prescripciones.
- c) Principio de utilidad, por el que la información pública que se suministre ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.
- d) Principio de comprensibilidad, accesibilidad universal y diseño para todos, en cuya virtud la información se facilitará en formato de lectura fácil, para que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho.
- e) Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.
- f) Principio de organización, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de aquella.
- g) Principio de no discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación del presente título habrán de arbitrar los medios necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.
- h) Principio de reutilización, definido en los términos establecidos en el artículo 3.

Artículo 12. *Obligaciones en materia de publicidad activa.*

1. Los sujetos obligados por la presente ley deberán suministrar por propia iniciativa la información de carácter relevante indicada en la misma y habilitarán los medios pertinentes, prioritariamente electrónicos, que faciliten la redistribución, reutilización y aprovechamiento de los datos, garantizando que la información esté plenamente actualizada y sea fácilmente accesible y comprensible.

2. Corresponde a esos mismos sujetos remover los obstáculos existentes que impidan el acceso a personas discapacitadas o colectivos en situaciones de desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones, poniendo los medios para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y la no discriminación tecnológica, conforme al principio de

comprensibilidad, accesibilidad universal y diseño para todos e incorporando la perspectiva de género.

3. La información que debe publicarse de conformidad con lo establecido en este capítulo se publicará, con carácter general, cada tres meses, salvo que la normativa específica establezca otros plazos.

4. Con carácter potestativo, los sujetos obligados podrán reducir los plazos de publicación.

5. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo, tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, dentro de los límites contemplados en la legislación vigente y, en particular, en lo referido a la protección de datos de carácter personal.

6. En todo caso, el sector público asturiano, a iniciativa propia, con las particularidades establecidas en cada caso, publicará la información relativa a los siguientes aspectos:

- a) Información institucional y organizativa.
- b) Información sobre altos cargos y asimilados.
- c) Información sobre planificación y evaluación.
- d) Información de relevancia jurídica.
- e) Información sobre procedimientos administrativos y calidad de los servicios.
- f) Información sobre la actividad administrativa con incidencia económica.
- g) Información sobre contratos.
- h) Información sobre la actividad pública.
- i) Información económica, presupuestaria y patrimonial.
- j) Información de carácter general.

Artículo 13. *Información institucional y organizativa.*

1. Los sujetos obligados por la presente ley publicarán la información relativa a las funciones que desarrollan, a la normativa que les sea de aplicación, incluyendo en particular los estatutos y sus normas de organización, la ubicación física de sus sedes, así como los horarios de atención al público y, en su caso, los canales electrónicos de atención y tramitación de que dispongan.

2. El sector público asturiano publicará, además:

- a) Su estructura organizativa. Será público un organigrama actualizado que incluya el perfil de las personas titulares de los diferentes órganos y su trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas, la relación de los órganos, entidades o entes adscritos y las normas por las que se rigen.
- b) Sus competencias y las delegaciones de competencias vigentes.

c) Las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, actualizados, con indicación de los centros directivos u órganos a los que se encuentran adscritos y las retribuciones anuales.

La publicación se hará de manera anonimizada, sin referencia a datos de naturaleza personal de los empleados públicos que ocuparen los puestos de trabajo incluidos en los referidos instrumentos de planificación.

d) Información sobre las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, con indicación de las iniciales del empleado público afectado, la actividad principal, la actividad compatible, la fecha de la resolución y la fecha de efectos de esta.

e) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.

f) La oferta pública de empleo u otros instrumentos identificativos de las necesidades de personal.

g) Los procesos de selección y provisión del personal. En especial, se publicarán las actas evacuadas por los órganos selectivos y los actos administrativos que resuelvan los procedimientos de provisión.

h) La composición de los órganos de representación del personal, así como del número de personas que gozan de dispensa total o parcial de asistencia al trabajo con motivo de licencias sindicales concedidas, agrupadas por organización sindical, con identificación del coste que tales liberaciones generan a la administración o entidad y del número anual de horas sindicales utilizadas.

3. El sector público autonómico publicará las intervenciones de los miembros del Gobierno y de sus altos cargos en la Junta General del Principado de Asturias.

4. Las entidades locales a que se refiere el artículo 5 a) publicarán, además, las actas de las sesiones plenarias, de conformidad con lo establecido en la normativa de régimen local.

Artículo 14. Información sobre altos cargos y asimilados.

El sector público autonómico, respecto de sus altos cargos y asimilados, deberá hacer pública la siguiente información:

a) La identificación de los que están incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos a que se refiere el Título II de la presente ley.

b) Los currículos profesionales y académicos.

c) Las retribuciones y dietas percibidas anualmente, así como las indemnizaciones que, en su caso, hayan de percibir al dejar de ejercer sus respectivos cargos.

d) Los gastos de representación y protocolarios.

e) Las resoluciones dictadas por el órgano competente respecto de los expedientes relativos a las declaraciones de compatibilidad con otras actividades, públicas o privadas.

f) Los certificados de haber presentado las declaraciones correspondientes para las inscripciones en los registros existentes en materia de buen gobierno.

g) Las declaraciones responsables a que se refiere el artículo 50.

Artículo 15. Información sobre planificación y evaluación.

1. El sector público asturiano publicará sus planes y programas, identificando los objetivos concretos de estos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución y su grado de cumplimiento y resultados. Asimismo expondrá públicamente las formas de participación previstas para cada plan de actuación.

2. Sin perjuicio de las particularidades que pudiesen establecerse en su normativa específica, las evaluaciones de los planes y programas señaladas en el apartado anterior, en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, corresponderán a la Inspección General de Servicios y serán objeto de publicación con referencia a los indicadores de medida y las valoraciones obtenidas en cada línea estratégica de actuación.

3. La publicación de la información a que se refiere este artículo se actualizará, como mínimo anualmente, sin perjuicio de que por su carácter plurianual u otras circunstancias debidamente motivadas en el instrumento de planificación, se exija un plazo distinto.

Artículo 16. Información de relevancia jurídica.

1. Los sujetos obligados mencionados en las letras a) y b) del artículo 5, en el ámbito de sus respectivas competencias y en la medida que resulte aplicable, publicarán la siguiente información:

a) La normativa en vigor aplicable en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su publicación en los diarios oficiales y en la sede electrónica correspondiente.

b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del derecho o tengan efectos jurídicos para los ciudadanos.

c) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa les corresponda, en el momento de la solicitud de los dictámenes a los órganos consultivos o, si éstos no fueran preceptivos, en el momento de su aprobación final.

d) Las memorias e informes preceptivos que conformen el expediente de elaboración de una disposición de carácter general o anteproyecto de ley, así como toda aquella documentación preceptiva que la legislación sectorial determine, además de las alegaciones formuladas por terceros en trámites de participación, información pública o audiencia.

e) Los informes de sus Servicios Jurídicos evacuados en el ejercicio de funciones consultivas de carácter preceptivo.

f) Los actos administrativos, las declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos, y aquellos otros en que lo aconsejen razones de especial interés público.

La publicación se hará de manera anonimizada, sin referencia a datos de naturaleza personal de los interesados en los procedimientos administrativos de referencia.

g) Los actos que hayan sido objeto de un procedimiento de revisión en vía administrativa.

2. El resto de sujetos obligados a suministrar información estarán obligados a publicar, al menos, las autorizaciones, declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos.

Artículo 17. Información sobre procedimientos administrativos y calidad de los servicios.

1. El sector público asturiano publicará:

a) El catálogo actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites, plazos, sentido del silencio administrativo y recursos procedentes, así como, en su caso, los formularios que tengan asociados. Se indicarán, específicamente, aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica, así como aquellos en los que sea posible la participación ciudadana.

b) Las cartas de servicio elaboradas con la información sobre los servicios públicos, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración. En particular, serán objeto de publicidad los resultados de las auditorías, internas o externas, de evaluación de la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios públicos.

2. Asimismo, se hará público el plan e informe anual a que se refiere el artículo 2 del Decreto 46/1988, de 17 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de la Inspección General de Servicios de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 18. Información de la actividad administrativa con incidencia económica.

1. El sector público asturiano publicará, respecto a las ayudas y subvenciones:

a) Los Planes Estratégicos de Subvenciones y sus modificaciones, con el contenido que para los mismos dispone el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

b) La relación de personas beneficiarias de las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe y objeto o finalidad, sin perjuicio de las excepciones derivadas de la protección de la intimidad de los beneficiarios.

2. El sector público asturiano publicará información relevante sobre las principales obras de infraestructura en curso, incluyendo, entre otros datos, el objeto de la obra, el proyecto definitivo, el contratista responsable, el importe de adjudicación, el plazo de ejecución y las fechas previstas y reales de inicio y finalización.

Se publicarán, así mismo, las modificaciones que vayan realizándose.

3. Todos los convenios de colaboración que celebre el sector público asturiano deberán publicarse, consignándose las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones realizadas, prestaciones y obligaciones económicas convenidas.

4. El sector público asturiano publicará las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las

subcontrataciones que se realicen con mención de los encomendatarios, procedimiento seguido para su formalización e importe de la misma.

5. El sector público asturiano publicará:

a) Los nombramientos de libre designación.

b) Las convocatorias de los procedimientos de selección de su personal directivo y laboral de alta dirección, su remuneración y los ceses y sus causas.

c) En el caso del personal directivo y laboral de alta dirección, se publicarán, además, los objetivos que se les hayan fijado y los resultados obtenidos de acuerdo con el procedimiento por el que deban evaluarse.

6. El resto de sujetos obligados a suministrar información, deberán hacer pública la relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria siguientes:

a) Contratos formalizados con indicación de la información correspondiente, en los términos indicados en el artículo siguiente.

b) Convenios y encomiendas de gestión firmadas con indicación de la información señalada en los apartados 3 y 4.

c) Subvenciones y ayudas públicas que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración pública, con indicación específica de las concedidas por las entidades e instituciones que componen el sector público asturiano, expresando en este último caso el tipo de subvención, órgano concedente, importe, así como su objetivo o finalidad.

7. Quienes presten servicios públicos en virtud de concesión, garantizarán a los ciudadanos la información que les permita verificar el adecuado nivel de calidad y, en su caso, ejercitar sus derechos. Por ello, los poderes adjudicadores recogerán en los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la concesión del servicio, las previsiones necesarias para garantizar la prestación de la citada información.

Artículo 19. Información sobre contratos.

1. El sector público asturiano publicará información sobre todos los contratos formalizados, con indicación de:

a) Las entidades y los órganos de contratación, con su denominación exacta, el teléfono y las direcciones postales y electrónicas, la composición de las mesas de contratación, así como las actas por ellos emitidas y sus resoluciones.

b) El objeto y tipo de contrato, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su adjudicación y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

c) Los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario o si hubiera quedado desierto.

d) Las fechas de formalización y de inicio de ejecución del contrato, la duración prevista y, en su caso, prórrogas, así como las modificaciones.

e) Las cesiones y las resoluciones de contrato u otros actos administrativos que afecten a la validez del vínculo contractual.

f) Las subcontrataciones, con indicación de la identidad del subcontratista.

g) El desistimiento y la renuncia de los contratos.

2. La información relativa a los contratos menores del sector público asturiano se facilitará trimestralmente, siendo preceptiva la publicación individualizada de todo contrato menor de importe superior a 1.500 euros, IVA excluido.

3. El resto de sujetos obligados a suministrar información publicarán la relativa a los contratos celebrados con las entidades integrantes del sector público asturiano.

Artículo 20. Información sobre la actividad pública.

1. El sector público asturiano dará a conocer su actividad de relevancia pública. En particular, se entenderá por tal:

a) Los acuerdos del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

b) Los acuerdos de los órganos de gobierno o administración de las entidades que integran el sector público asturiano.

c) Los eventos públicos que conforman la agenda de los altos cargos y personal directivo del sector público asturiano.

2. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias podrá ampliar, respecto a la actuación del sector público autonómico, la relación de actividades de relevancia pública objeto de publicidad activa mediante la adopción del correspondiente acuerdo que será objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

3. Los órganos de gobierno de las entidades locales a que se refiere el artículo 5 a) podrán adoptar acuerdos al objeto de lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 21. Información económica, presupuestaria y patrimonial.

1. El sector público autonómico, respecto de su gestión económico-financiera, hará pública y mantendrá actualizada la siguiente información:

a) Información económica, presupuestaria y contable:

1º El proyecto de Ley de Presupuestos Generales, así como la documentación complementaria que se relaciona en la normativa presupuestaria vigente en la Comunidad Autónoma.

2º Los Presupuestos Generales para cada ejercicio una vez aprobados por la Junta General del Principado de Asturias.

3º Los proyectos de ley de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

4º Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las empresas que formen parte del sector público autonómico.

5º Los estados de ejecución presupuestaria, trimestralmente, con desglose por Secciones y a nivel de subconcepto.

6º La Cuenta General del Principado de Asturias de cada ejercicio.

7º Las cuentas anuales rendidas por los entes que, formando parte del sector público autonómico en los términos del artículo 4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no se integren en la Cuenta General del Principado de Asturias.

8º Los planes anuales aprobados por la Intervención General en los que se detallen las actuaciones de control financiero a efectuar en el ejercicio.

9º Los informes definitivos de control financiero y los de seguimiento de las recomendaciones y medidas correctoras señaladas en los mismos, así como el informe-resumen de los resultados más significativos de las actuaciones de control financiero de cada ejercicio.

10º Los informes obligatorios de auditoría anual de las cuentas de las entidades y empresas públicas, así como de las fundaciones que integran el sector público autonómico y de los consorcios participados mayoritariamente por la Administración del Principado de Asturias.

11º Los informes definitivos dictados en ejecución del Plan Anual de Control Financiero Permanente y del Plan Anual de Auditorías, así como los informes de control externo realizados sobre la Administración del Principado de Asturias y el sector público autonómico.

12º Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de deuda pública y de la regla de gasto.

13º Los planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural.

14º Los informes de seguimiento de los planes relacionados en los números 12 y 13.

b) Información sobre ingresos, gastos y pagos:

1º La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma.

2º Los datos actualizados y su evolución a lo largo de los cinco ejercicios anteriores de:

2.1 La proporción que representa el déficit/superávit público de la Comunidad Autónoma sobre el PIB regional.

2.2 Los ingresos fiscales por habitante.

2.3 Los gastos en las distintas políticas y su porcentaje sobre el gasto total.

2.4 El gasto por habitante en la Comunidad Autónoma.

2.5 Los gastos de personal y su porcentaje sobre el gasto total, especificándose los relativos al personal directivo y eventual, además de los correspondientes a las personas que gozan de dispensa total o parcial de asistencia al trabajo, expresando en todos los casos su porcentaje sobre el gasto de personal y sobre el gasto total.

2.6 El gasto efectuado en concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.

2.7 Los gastos realizados en campañas de publicidad, promoción y comunicación institucional, desglosando los distintos conceptos de la campaña, contratos celebrados e importe contratado con cada medio.

2.8 El gasto total efectuado en concepto de ayudas o subvenciones para actividades económicas y para familias y personas especialmente vulnerables. En particular, se incorporará información relativa al gasto destinado a atención a la dependencia, acción social y cooperación, mayores, menores y personas con discapacidad.

2.9 La inversión realizada por habitante en la Comunidad Autónoma.

3º El plan anual de disposición de fondos y los saldos de las cuentas bancarias de que sean titulares.

4º El plazo medio de pago a proveedores.

c) Información sobre endeudamiento de la Comunidad Autónoma:

1º El importe de la deuda pública actual de la Comunidad Autónoma y su evolución a lo largo de los cinco ejercicios anteriores, recogiendo el endeudamiento público por habitante y el endeudamiento relativo.

2º Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública en todas sus modalidades realizadas por las entidades del sector público autonómico.

3º Los avales y garantías prestadas en cualquier clase de crédito por las entidades del sector público autonómico.

4º Las operaciones de arrendamiento financiero formalizadas por las entidades del sector público autonómico.

2. La Administración del Principado de Asturias publicará, además, el Inventario General de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma conforme al contenido que determina la normativa correspondiente.

3. El número de vehículos integrantes del parque móvil del Principado de Asturias, la indicación del título jurídico habilitante para su uso y disfrute, el modelo y el año de matriculación, serán objeto de publicación en el Portal de Transparencia.

4. La Administración del Principado de Asturias publicará las tasas y precios públicos que, en su caso, sean exigibles para la obtención de información solicitada por la vía del derecho de acceso, así como las causas de exención, y mantendrá un listado actualizado de tasas y precios públicos exigibles por cualesquiera otros servicios.

Artículo 22. Información de carácter general.

1. El sector público asturiano publicará información de interés general para la ciudadanía, como la información cartográfica o sobre el tráfico, tiempo, medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, cultura, salud y educación, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la correspondiente normativa específica.

2. Todos los sujetos públicos y privados a los que se refiere este título publicarán, además, los requisitos y condiciones de acceso a los servicios públicos, incluyendo horario y las tasas, tarifas o precios que se exigen y, en su caso, las listas de espera existentes para el acceso a los mismos.

3. Se darán a conocer los diferentes canales por los que se ofrecen los servicios de atención a la ciudadanía y para la participación ciudadana, el procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones sobre el funcionamiento de los servicios, el número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados.

4. Asimismo, se publicará la información que más demanden los ciudadanos y la información pública que sea más frecuentemente objeto del ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 23. *Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.*

1. Cualesquiera de los sujetos obligados a suministrar información podrán ampliar los contenidos objeto de publicación regulados en este capítulo de manera voluntaria.

2. La ampliación de contenidos en el caso de la Administración del Principado de Asturias y su sector público requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Artículo 24. *Control.*

Sin perjuicio del control interno ejercido por las unidades de transparencia a que se refiere el artículo 65 y por la Consejería competente en materia de transparencia, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este título será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.

Artículo 25. *El Portal de Transparencia de la Administración del Principado de Asturias.*

1. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, la información objeto de publicidad activa regulada en este capítulo se hará pública a través del Portal de Transparencia del Principado de Asturias, dependiente de la Consejería competente en materia de transparencia.

2. Asimismo, se concretará la puesta en marcha y desarrollo de las siguientes acciones:

a) Destinar un espacio específico a la transparencia en la página web corporativa del Principado de Asturias.

b) Promover herramientas de participación y colaboración que permitan que determinadas iniciativas públicas, de interés para el conjunto del Principado de Asturias, puedan ser debatidas y completadas con las opiniones de los ciudadanos.

c) Poner a disposición de los ciudadanos datos en formatos abiertos, para que puedan ser reutilizados en beneficio público y de cualquier persona interesada en obtener productos derivados para cualquier finalidad lícita.

3. Las Consejerías y organismos afectados por las obligaciones de publicidad activa referidas en los artículos anteriores, deberán poner a disposición de la Consejería competente en materia de transparencia la información correspondiente para su publicación en el Portal de Transparencia, en la forma, plazos y con los requerimientos técnicos que se señalen al respecto por la citada unidad administrativa.

Las Consejerías y organismos afectados por las obligaciones de publicidad activa serán responsables del envío de la información en sus respectivos ámbitos materiales de actuación.

4. Las entidades integrantes del sector público asturiano podrán articular mecanismos de colaboración para cumplir con las obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5. El resto de sujetos obligados deberán garantizar la publicación de la información a que están obligadas por esta ley a través de sus páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa o público-privada que, en su caso, pudieran instrumentarse.

6. El Portal de Transparencia del Principado de Asturias incorporará un directorio con el enlace a las plataformas de transparencia del resto de sujetos obligados en virtud de la presente ley.

CAPÍTULO III **Acceso a la información pública**

SECCIÓN 1ª CUESTIONES GENERALES

Artículo 26. *Derecho de acceso a la información pública.*

1. El derecho de acceso a la información pública corresponde a toda persona física o jurídica, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, mediante solicitud previa, sin más excepciones que las contempladas en las leyes.

2. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud, ni ostentar la condición de interesado ni la concurrencia de ningún otro derecho o interés legítimo.

3. La persona solicitante de información pública es titular de los siguientes derechos:

a) A ser informada de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorada para su correcto ejercicio.

b) A recibir la información que solicite, dentro de los plazos máximos establecidos.

c) A recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegidos, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d) A conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se le facilita en la forma o formato solicitados.

e) A conocer el listado de las tasas y precios públicos que, en su caso, sean exigibles para la obtención de información solicitada, así como las causas de exención.

f) A utilizar la información recibida, sin autorización previa, dentro de los límites previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 27. Acceso a expedientes.

1. Tendrán la consideración de información pública de libre acceso para cualquier persona, sin que se precise ostentar la condición de interesado, todos los expedientes administrativos.

2. El acceso se producirá de conformidad con lo establecido en esta ley, en el marco de los principios generales del procedimiento administrativo común y con respeto a la normativa de protección de datos personales y resto de límites establecidos en la legislación especial que resulte de aplicación.

Artículo 28. Límites al derecho de acceso.

El régimen sobre los límites al derecho de acceso a la información pública es el previsto en la legislación básica en materia de transparencia, sin perjuicio de facilitar, siempre que sea posible, un acceso parcial, omitiendo la parte afectada por la limitación, indicándose, en este caso, al solicitante, la parte de información omitida.

Artículo 29. Principio de gratuidad y costes.

1. El acceso a la información es gratuito.

2. Únicamente se cobrará una cantidad en concepto de tasa o precio público, conforme a la normativa correspondiente, si se expiden copias o se origina un coste debido a la transposición a un formato diferente del original en el que se contenga la información. La cantidad no podrá exceder del coste real en el que se incurra.

3. En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá, en lo que a gratuidad o pago se refiere, a lo que disponga su legislación específica.

SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO

Artículo 30. Régimen jurídico.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se adecuará al procedimiento establecido en la legislación básica en materia de transparencia, con las especificaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 31. Solicitudes.

Las solicitudes de acceso a la información pública se cursarán:

a) Por medios electrónicos, en el caso de los sujetos obligados a ello por la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

b) En los casos no incluidos en la letra anterior, el derecho de acceso se ejercerá en la forma indicada por el solicitante.

Artículo 32. Órganos competentes.

1. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, corresponde a la Consejería competente en materia de transparencia la recepción y el registro de las solicitudes de acceso a la información de la Administración autonómica, así como el traslado a las unidades de transparencia que corresponda, por razón del órgano interpelado, y la realización de los trámites internos de seguimiento de la solicitud y el archivo y registro de las resoluciones evacuadas en respuesta al ejercicio del derecho de acceso.
2. El Servicio de Atención Ciudadana, de conformidad con los criterios establecidos por la Consejería competente en materia de transparencia, facilitará a los ciudadanos cuanta información sea necesaria para remover los obstáculos que impidan, limiten o dificulten el derecho de acceso.
3. El órgano competente para resolver, en la Administración del Principado de Asturias, será el titular de la Consejería que corresponda por razón de la materia.
4. En los restantes sujetos obligados corresponderán las funciones anteriores a los órganos que por ellos se decidan. La identidad de éstos deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de transparencia que creará, gestionará y publicará en el Portal de Transparencia un directorio de unidades.

Artículo 33. Causas de inadmisión.

La inadmisión de la solicitud de acceso solo se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas, que deberán ser interpretadas siempre en sentido restrictivo:

- a) Referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso, el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación, la unidad que está elaborando dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.
- b) Referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Ser relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Estar dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. El órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.
- e) Ser manifiestamente repetitivas o tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

Artículo 34. Tramitación.

1. Las solicitudes deberán remitirse desde los oportunos registros de entrada al órgano encargado de resolver en plazo no superior a cinco días naturales.

2. En el supuesto de que la solicitud de acceso a la información se dirija a una entidad u órgano administrativo que no disponga de la información, éste debe derivarla a la entidad o al órgano que disponga de ella, si lo conoce, en un plazo de quince días.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, se informará al solicitante del traslado de su solicitud, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

4. Respecto de los terceros, se informará de la solicitud y sus motivos pero no será exigible revelar la identidad del solicitante.

Artículo 35. Resolución.

1. El plazo máximo para notificar y resolver, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación establecido en la legislación básica, será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente.

2. Requerirán de motivación expresa:

a) Las resoluciones que denieguen el acceso o la reutilización de la información, o las que lo concedan de manera parcial o a través de una modalidad distinta de la solicitada.

b) Las resoluciones que permitan el acceso si ha habido oposición de un tercero, cuando concurren las circunstancias establecidas en la legislación básica estatal en materia de transparencia.

c) Las resoluciones que desestimen la reutilización de la información, fundadas en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial a favor de cualquiera de las entidades que integran el sector público asturiano o de terceros. En este caso, el órgano competente deberá incluir una referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando ésta sea conocida o, alternativamente, al cedente del que el organismo haya obtenido los documentos.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 36. Régimen de impugnaciones.

1. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias asumirá las funciones previstas en el artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3. El plazo para la interposición de la potestativa reclamación será el estipulado en la legislación básica de aplicación.

4. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, con las especialidades derivadas del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de dos meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

6. Las resoluciones que se dicten se notificarán al recurrente, a las personas interesadas y, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, se publicarán por medios electrónicos, comunicándose por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, al Defensor del Pueblo y a la Consejería competente en materia de transparencia.

CAPÍTULO IV **Régimen Sancionador**

Artículo 37. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título en materia de transparencia y acceso a información pública, se sancionará conforme a lo previsto en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que pudieran concurrir.

Artículo 38. *Responsables.*

1. Son responsables de las infracciones cometidas, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.

2. En particular, son responsables de las infracciones de carácter disciplinario previstas en este capítulo:

a) Las personas que tengan la consideración de alto cargo o asimilado en el sector público asturiano.

b) El personal al servicio del sector público asturiano, en la medida en que a este le resulte de aplicación esta ley.

3. Son responsables de las infracciones administrativas previstas en este capítulo los propios sujetos obligados a suministrar información, así como, subsidiariamente, las personas físicas o jurídicas responsables de los mismos y a través de las cuales actúan.

Artículo 39. *Infracciones disciplinarias.*

1. Son infracciones disciplinarias muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa, cuando se haya desatendido tres o más veces, en un período de dos años, el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.

b) El incumplimiento, tres o más veces, en un período de dos años, de las resoluciones dictadas en las reclamaciones sobre derecho de acceso por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.

2. Son infracciones disciplinarias graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa, cuando se haya desatendido dos o más veces, en un período de dos años, el requerimiento expreso del

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias y no sea calificado como infracción muy grave.

b) El incumplimiento, dos o más veces, en un período de dos años, de las resoluciones dictadas en las reclamaciones sobre derecho de acceso por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias y no sea calificado como infracción muy grave.

c) El suministro de información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

d) El incumplimiento reiterado e injustificado, más de tres veces en un año, de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

3. Son infracciones disciplinarias leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente título, incluidas las relativas a la calidad de la información conforme a lo previsto en esta ley, y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 40. *Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.*

1. Son infracciones muy graves imputables a los sujetos privados obligados a suministrar información:

a) El incumplimiento reiterado, tres o más veces en un periodo de dos años, de la obligación de suministro de información que les haya sido reclamada, como consecuencia de un requerimiento del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Son infracciones graves imputables a esos mismos sujetos:

a) La falta de contestación al requerimiento de información.

b) El suministro de información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves imputables a esos mismos sujetos:

a) El retraso injustificado en el suministro de la información.

b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas, fuera de los casos permitidos por esta ley.

c) El suministro de la información incumpliendo lo establecido en esta ley en materia de transparencia y calidad de la información pública.

Artículo 41. Sanciones disciplinarias.

1. A las infracciones imputables al personal al servicio del sector público asturiano, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable, de acuerdo con el régimen funcionarial, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

2. Cuando las infracciones sean imputables a altos cargos y asimilados, se sancionarán con amonestación las infracciones leves.

En el caso de infracciones graves imputadas a estos, se aplicará una de las siguientes sanciones:

a) Declaración del incumplimiento y publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

b) Multa por importe de hasta una mensualidad de sueldo.

En el caso de infracciones muy graves, la sanción será la declaración del incumplimiento y publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, con multa por importe de una a tres mensualidades de sueldo.

3. Para la imposición y graduación de estas sanciones, se atenderá a la gravedad de los hechos y su daño a la organización, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado, durante un periodo de entre cinco y diez años, con arreglo a los criterios previstos en el apartado anterior.

Si el sancionado fuese miembro del Gobierno, se estará al procedimiento establecido en el Código Ético y a las previsiones de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en sus artículos 11.1 h) y 34.1 c).

Artículo 42. Sanciones a los sujetos privados obligados a suministrar información.

1. Las infracciones leves imputables a los sujetos privados obligados a suministrar información, se sancionarán con amonestación o multa de entre 500 y 3.000 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 3.001 y 20.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 20.001 y 100.000 euros.

4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.

5. Para la imposición y graduación de estas sanciones, incluidas las accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su daño a la imagen pública, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 43. Prescripción.

Las infracciones y las sanciones tipificadas en el presente capítulo prescribirán en los plazos estipulados en la normativa básica estatal sobre ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 44. Procedimiento.

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en el Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias o, en el caso de infracciones imputables a otro personal al servicio del sector público asturiano, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.
2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en esta ley, cuando el presunto responsable sea una persona que tenga la consideración de alto cargo o asimilado, se ajustará al establecido en materia de buen gobierno.
3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones administrativas de los sujetos privados obligados a suministrar información, se ajustará a las disposiciones previstas en el Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.
4. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de un particular.
5. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este capítulo, instará la incoación del procedimiento.

En este caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias el resultado del mismo.

Artículo 45. Órganos competentes.

1. El órgano competente para ordenar la incoación será:
 - a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno del Principado de Asturias, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.
 - b) Cuando los presuntos responsables sean altos cargos o asimilados distintos de los anteriores, el titular de la Consejería a la que se adscriban.
 - c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración del Principado de Asturias, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio.
 - d) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio del sector público asturiano distintas de las anteriores, la orden de incoación corresponderá al órgano que determine su propia normativa en materia disciplinaria.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción en los supuestos de las letras a) b) y c) del apartado anterior.

En el resto de supuestos se estará a lo dispuesto en su propia normativa en materia disciplinaria.

3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Si el infractor fuese miembro del Gobierno, al Consejo de Gobierno, salvo que se trate del Presidente, en cuyo caso corresponderá a la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos del artículo 72.1 d).

b) En los restantes supuestos de altos cargos y asimilados y de personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias, al titular de la Consejería de adscripción.

c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio del sector público asturiano distintas de las anteriores, la sanción corresponderá al órgano que determine su propia normativa en materia disciplinaria.

4. Cuando el responsable sea una entidad privada obligada a suministrar información por razón de las ayudas o subvenciones que perciba con cargo a fondos públicos, o por razón de contratos o convenios con el sector público, será competente el titular de la Consejería o entidad que otorga la subvención o ayuda pública o que suscribe el contrato o convenio.

Cuando las subvenciones o ayudas públicas procedan de distintos departamentos, o el contrato se suscriba entre varias entidades, será competente el titular del departamento que haya otorgado la de mayor cuantía o asuma mayor carga en las prestaciones o precio.

5. Cuando la obligación de suministrar información derive del ejercicio de funciones o potestades públicas, será competente el titular del departamento a quien corresponda la materia en las que las mismas son ejercidas.

Artículo 46. *Publicidad de las sanciones.*

Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves y graves previstas en esta ley se harán públicas en el Portal de Transparencia.

TÍTULO II Buen Gobierno

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 47. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente título será de aplicación a los altos cargos y asimilados de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico.

A los efectos de este título, tienen la consideración de altos cargos y asimilados:

a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno.

b) Los Viceconsejeros, los Secretarios Generales Técnicos, los Directores Generales, los Directores de Agencia y asimilados.

c) El personal eventual que, en virtud de nombramiento legal, ejerza funciones de carácter no permanente, expresamente calificadas de confianza y asesoramiento especial, en el Gabinete del Presidente del Principado, así como los Jefes de Gabinete de los Consejeros o equiparados a ellos.

d) Las personas titulares de las presidencias, de las direcciones-gerencias y asimiladas de entidades del sector público autonómico.

e) Los titulares de cualquier otro puesto de trabajo en la Administración o el sector público autonómico, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Gobierno o mantengan una relación laboral especial sujeta al régimen aplicable al personal de alta dirección o una relación análoga de carácter civil o mercantil.

2. Los altos cargos y asimilados de las entidades locales circunscribirán el ámbito de sus obligaciones y responsabilidades a las establecidas en la legislación básica estatal y aquella que les resulte de aplicación.

Artículo 48. Principios de actuación.

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título, ejercerán sus funciones ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y en el resto del ordenamiento jurídico, con respeto al principio de legalidad, a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, de conformidad con los principios establecidos en la legislación básica y los siguientes:

a) Transparencia en la gestión de los asuntos públicos, así como en las agendas y actividades oficiales, facilitando la proximidad y accesibilidad de la administración a los ciudadanos.

b) Profesionalidad y competencia, observando un comportamiento ético digno de las funciones, los cargos y los intereses que representan, con imparcialidad, responsabilidad, buena fe y lealtad institucional, velando siempre por la consecución de los intereses generales.

c) Ejercicio de sus funciones o cargos sin prevalerse de su posición en la administración para obtener ventajas personales o materiales. A tal efecto, no aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar o comprometer el ejercicio de sus funciones.

Se entenderá que un regalo supera el uso habitual, social o de cortesía si está valorado en cuantía superior a los sesenta euros.

d) Plena dedicación en el desempeño de su actividad, respetando la normativa reguladora de incompatibilidades y de conflictos de intereses, absteniéndose de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad, en los supuestos establecidos legalmente.

Se entiende que un alto cargo o asimilado está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con las limitaciones establecidas para el ejercicio de actividades privadas, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Se consideran intereses personales:

1º Los intereses propios.

2º Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

3º Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.

4º Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.

5º Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.

6º Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en el número 2 estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

e) Debida reserva respecto a los hechos e informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias, que utilizarán exclusivamente en beneficio del interés público.

f) Ejercicio de los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados, evitando toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las administraciones públicas, debiendo dar conocimiento a los órganos competentes de cualquier actuación irregular de la que tengan conocimiento.

g) Rendición pública de cuentas de su gestión y asunción de la responsabilidad por las decisiones y actuaciones propias y de los órganos que dirigen, sin perjuicio de otras que les fueran exigibles legalmente.

h) Actuación conforme al principio de legalidad presupuestaria, velando por que los recursos públicos se utilicen con austeridad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los fines a que deben destinarse.

i) Igualdad y corrección de trato con todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación y arbitrariedad en la toma de decisiones, garantizándoles y facilitándoles el conocimiento y el ejercicio de sus derechos.

2. Los altos cargos y asimilados deben conocer las obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones. La Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción comunicará estas al alto cargo tras la toma de posesión.

3. La Administración del Principado de Asturias garantizará la existencia de actividades formativas para los altos cargos en materia de conflictos de intereses y buen gobierno.

Artículo 49. Código ético.

1. El Consejo de Gobierno aprobará, a propuesta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, un Código Ético que desarrollará, complementará y concretará los principios comprendidos en el artículo anterior.

2. Todos los altos cargos y asimilados comprendidos en el ámbito de aplicación de este título deberán adecuar su comportamiento a las estipulaciones del Código Ético.

Artículo 50. *Declaración responsable sobre los principios de buen gobierno.*

1. Los altos cargos y asimilados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente título, deberán firmar una declaración responsable con carácter previo a su toma de posesión.

En ella declararán no haber incurrido en delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como su compromiso con el cumplimiento de los principios de buen gobierno contenidos en el artículo 48 y de los estipulados en el Código Ético a que se refiere el artículo anterior.

2. Las declaraciones responsables deberán presentarse y quedar a disposición del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias y serán objeto de publicación en el Portal de Transparencia.

Artículo 51. *Canal ético del Principado de Asturias.*

1. La Administración del Principado de Asturias habilitará un canal electrónico para que cualquier persona pueda comunicar presuntas conductas irregulares o incumplimientos normativos de los que pudiera derivarse responsabilidad administrativa, contable o penal.

2. La gestión del canal ético, al que podrá accederse a través del Portal de Transparencia, y la práctica de diligencias informativas le corresponderá a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

3. El canal ético requerirá identificación personal para la formulación de denuncias y garantizará la confidencialidad de los datos del denunciante.

4. Recibida una denuncia, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción podrá acordar su archivo cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

En caso contrario, se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados.

No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia, ni se le informará del resultado de las mismas.

5. La formulación de denuncias falsas, a través del canal ético, podrá suponer responsabilidad para el denunciante. Si existiesen indicios de falsedad, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción derivará la misma a la Fiscalía.

CAPÍTULO II

Régimen de Incompatibilidades

Artículo 52. *Conflictos de intereses e incompatibilidades.*

1. A los altos cargos y asimilados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente título se les aplicará la normativa estatal vigente en materia de conflictos de intereses, dedicación exclusiva al cargo e incompatibilidades, incluyendo:

- a) El sistema de alerta para la detección temprana de conflictos de intereses.
- b) Las limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.
- c) Las limitaciones de actividad aplicables tras el cese y sus sistemas de control.
- d) El control y gestión de valores y activos financieros.

2. Las referencias contenidas en la normativa estatal de remisión a la Oficina de Conflictos de Intereses se entienden realizadas a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

3. Los altos cargos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena. Tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga de una actividad privada simultánea.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones siguientes:

a) El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

1º El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional o de los que fueran designados por su propia condición.

2º El desarrollo de misiones temporales de representación de la Comunidad Autónoma ante organizaciones o conferencias internacionales.

3º El desempeño de la presidencia de las sociedades a las que se refiere el artículo 4.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, cuando la naturaleza de los fines de la sociedad guarden conexión con las competencias legalmente atribuidas al alto cargo, así como la representación de la Administración del Principado de Asturias en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos, empresas, sociedades o entidades, salvo que lo autorice el Consejo de Gobierno. Será precisa también esta autorización para permitir a un alto cargo de los incluidos en esta ley ejercer la presidencia de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, los altos cargos no podrán percibir remuneración, con excepción de las indemnizaciones por razón del servicio.

4º El desempeño de las actividades ordinarias de investigación propias del organismo o institución en el que ejercen sus funciones, sin percibir en tales casos remuneración por ello. Esta excepción comprende las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas.

b) Los miembros del Gobierno podrán compatibilizar su actividad con la de diputado de la Junta General del Principado de Asturias. No obstante, no podrán percibir remuneraciones más que en virtud de uno de los dos cargos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan legalmente.

c) El ejercicio de un puesto de alto cargo será sólo compatible con las siguientes actividades privadas y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la jerarquía administrativa:

1º Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley.

2º Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

3º La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o en fundaciones, siempre que no perciban ningún tipo de retribución, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione conforme a lo previsto en el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 53. Declaración de actividades.

1. Los altos cargos y asimilados formularán al Registro de Actividades de Altos Cargos, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión o cese, según corresponda, una declaración de las actividades que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo o las que vayan a iniciar tras su cese.

Cada vez que el interesado inicie una nueva actividad económica durante el período de dos años desde su cese, se declarará al Registro.

2. Para cumplir con lo previsto en el apartado anterior, el alto cargo remitirá al mencionado Registro, un certificado de las dos últimas declaraciones anuales presentadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción podrá solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones y a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo o asimilado.

4. El alto cargo o asimilado podrá autorizar a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 54. Declaración de bienes y derechos.

1. Los altos cargos y asimilados presentarán al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, en el plazo improrrogable de tres meses desde su toma de posesión y cese, respectivamente, el certificado de su última declaración anual presentada del Impuesto sobre el Patrimonio, si tienen obligación de presentarla. Quienes no tengan tal obligación, presentarán un formulario cumplimentado equivalente que elaborará la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

2. Los altos cargos y asimilados aportarán una copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio y al de cese.

Asimismo, anualmente y mientras dure su nombramiento, aportarán copia de la declaración correspondiente.

3. Junto con la copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de inicio también se presentará certificación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de estar al corriente de las obligaciones tributarias o, en su caso, de las obligaciones tributarias pendientes.

4. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 55. *Registro de Actividades de altos cargos y asimilados y Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos y asimilados.*

1. Se crean, bajo la dependencia de la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, el Registro de Actividades de altos cargos y asimilados y el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos y asimilados.

2. El Registro de Actividades de altos cargos y asimilados tendrá carácter público. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos y asimilados será reservado.

3. Reglamentariamente se desarrollará la estructura y contenido de ambos registros.

Artículo 56. *Acceso a los registros.*

1. Podrá tener acceso al Registro de Actividades de altos cargos y asimilados cualquier persona, aun sin ostentar un derecho o interés legítimo.

2. Podrán tener acceso al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos y asimilados, además del propio interesado, los siguientes órganos:

a) La Junta General del Principado de Asturias, de acuerdo con lo que establezca su Reglamento, así como las comisiones parlamentarias de investigación que se constituyan.

b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en los registros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el Registro.

3. Reglamentariamente, se establecerán los contenidos de las declaraciones de los altos cargos y asimilados, custodiadas por los registros, que puedan ser objeto de publicidad en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en el Portal de Transparencia.

Artículo 57. *Colaboración con la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción en materia de incompatibilidades.*

Todas las entidades, órganos y organismos públicos, así como las entidades privadas, sin perjuicio de las posibles denuncias que se interpongan, tendrán la obligación de colaborar con la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, al objeto de detectar cualquier vulneración del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses previsto en esta ley.

En particular, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción podrá formular peticiones de información, al menos con carácter trimestral, a los órganos gestores de la Seguridad Social para que comprueben cuál es la situación laboral de quienes han sido cesados.

Artículo 58. *Información proporcionada por la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.*

1. Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción elevará al Consejo de Gobierno cada seis meses, para su remisión a la Junta General del Principado de Asturias, un informe sobre el cumplimiento por los altos cargos y asimilados de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con este título y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables.

Dicho informe contendrá datos personalizados de los altos cargos y asimilados obligados a formular declaraciones, el número de declaraciones recibidas y a quién corresponden, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los que no hayan cumplido dichas obligaciones.

En el supuesto de que se hubiera resuelto algún procedimiento sancionador, se remitirá copia de la resolución a la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias.

2. El informe regulado en el apartado anterior contendrá, asimismo, información agregada, sin referencia a datos de carácter personal, sobre el número de altos cargos y asimilados obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas, número de comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y número de altos cargos que no hayan cumplido con las obligaciones previstas en esta ley. Esta información será objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Artículo 59. *Examen de la situación patrimonial de los altos cargos y asimilados al finalizar su mandato.*

La situación patrimonial de los altos cargos y asimilados, al finalizar su mandato, será examinada por la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción para verificar los siguientes extremos:

- a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley.
- b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.

Artículo 60. *Elaboración del informe de comprobación de la situación patrimonial.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, de oficio y en el plazo de tres meses desde su cese, elaborará un informe en el que se examinará la situación patrimonial del alto cargo o asimilado.

2. Los altos cargos y asimilados, cuya situación patrimonial sea objeto de examen, deberán aportar toda la información que les sea requerida, así como comunicar todas aquellas circunstancias que sean relevantes para la elaboración del informe.

3. Con carácter previo a su aprobación, se deberá dar traslado al interesado de la propuesta de informe para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes. Finalizado este plazo, el informe será objeto de aprobación y

notificación a los altos cargos y asimilados cuya situación patrimonial haya sido examinada.

4. Si de los datos y hechos constatados, de conformidad al procedimiento mencionado en los apartados anteriores, pudieran derivarse indicios de enriquecimiento injustificado, la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción podrá solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los efectos de aclarar dicha información.

Si de este procedimiento pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales, se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten oportunos.

5. La Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, por conducto del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, informará semestralmente al Gobierno de la actividad que desarrolle en aplicación de este artículo.

CAPÍTULO III **Régimen sancionador**

Artículo 61. *Infracciones y sanciones.*

1. Serán constitutivas de infracción en materia de buen gobierno, conflictos de intereses e incompatibilidades, las acciones u omisiones tipificadas como tal en la normativa básica estatal en materia de buen gobierno, así como las siguientes:

a) Infracciones muy graves:

1º El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.

2º La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.

3º El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18 en relación con la gestión de acciones y participaciones societarias.

4º El falseamiento o el incumplimiento de los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo.

b) Infracciones graves:

1º La no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el apercibimiento para ello.

2º La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.

3º El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.

4º La comisión de la infracción leve cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en los tres años anteriores.

c) Se considera infracción leve la declaración extemporánea de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el requerimiento que se formule al efecto.

2. A las infracciones establecidas en la normativa básica de referencia les resultarán de aplicación las sanciones establecidas en la misma. En los restantes supuestos se aplicarán las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación.

b) Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

Además, en el caso de infracciones graves podrá imponerse sanción de multa de hasta una mensualidad de sueldo y, para las muy graves, multa de una hasta tres mensualidades de sueldo.

3. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen, salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años, con arreglo a los criterios de proporcionalidad a que se refiere el artículo 41.3.

Si el sancionado fuese miembro del Gobierno, se estará al procedimiento establecido en el Código Ético y a las previsiones de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno en sus artículos 11.1 h) y 34.1 c).

Artículo 62. Órganos competentes.

1. El órgano competente para ordenar la incoación del expediente cuando los altos cargos tengan la condición de miembro del Gobierno o de Viceconsejero, será el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de buen gobierno o, si el presunto responsable fuese este, del titular de la Consejería que corresponda según el orden establecido en el Decreto del Presidente por el que se establecen las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

En el caso del Presidente, el expediente se incoará por orden del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En los demás supuestos, el órgano competente para ordenar la incoación será el Consejero competente en materia de buen gobierno.

2. La instrucción de los correspondientes expedientes se realizará por la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Si el infractor fuere miembro del Gobierno, al Consejo de Gobierno, salvo que se trate del Presidente, en cuyo caso corresponderá a la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno y Buen Gobierno, en los términos del artículo 72.1 d).

b) En los restantes supuestos, al titular de la Consejería competente en materia de buen gobierno, en caso de sanciones por infracciones leves y graves; al Consejo de Gobierno, en caso de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 63. Procedimiento.

El procedimiento se ajustará a lo previsto en la legislación básica estatal sobre el ejercicio de la potestad sancionadora, aplicándose en su desarrollo el Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 64. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

Los plazos de prescripción de infracciones y sanciones serán los establecidos en la legislación básica estatal sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

TÍTULO III

Garantías

CAPÍTULO I

**Organización de la Administración del Principado de Asturias
en materia de transparencia**

Artículo 65. *Unidades de transparencia.*

1. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y del sector público autonómico, se crearán unidades de transparencia, bajo la dependencia orgánica y funcional de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías u órgano equivalente de las entidades del sector público, que ejercerán las funciones señaladas en el presente artículo.

2. Corresponde a las unidades de transparencia:

a) Recabar, elaborar y difundir la información pública a la que hace referencia esta ley, preparando los contenidos que, de acuerdo con su ámbito de actuación, deban ser objeto de publicidad activa y facilitando el acceso a la misma.

b) Apoyar y asesorar a los órganos competentes de la Consejería u órgano que corresponda en la tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información.

c) Orientar y asesorar a las personas que lo soliciten en el ejercicio del derecho de acceso y la asistencia a aquellas en la búsqueda de la información.

d) Tramitar las solicitudes de acceso a la información que afecten a la Consejería, organismo o entidad correspondiente, realizando las gestiones internas necesarias para resolver sobre el acceso a la información solicitada.

e) Efectuar el seguimiento y control de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información y, en su caso, de las reclamaciones que se interpongan. A tal fin, se encargarán de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, así como de las resoluciones dictadas en dichos procedimientos.

f) Facilitar la aplicación, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los criterios e instrucciones fijados por los órganos competentes en materia de transparencia.

g) Coordinar su actuación y remitir a la Consejería competente en materia de transparencia todos los datos e incidencias que afecten a los procedimientos de acceso a la información en sus ámbitos respectivos.

3. En el ámbito de la Consejería competente en materia de transparencia, las funciones señaladas en el apartado anterior serán ejercidas por el servicio que asuma las competencias en su decreto de estructura orgánica.

Artículo 66. *Consejería competente en materia de transparencia.*

1. El decreto de estructura orgánica de la Consejería competente en materia de transparencia, determinará el órgano central, con rango de Dirección General, al que corresponderá el diseño, el desarrollo, la coordinación, el seguimiento y la evaluación de las políticas de transparencia desarrolladas por el Consejo de Gobierno, en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades integrantes del sector público autonómico.

2. A dicho órgano central se le adscribirá un Servicio con funciones en materia de transparencia al que corresponderán, al menos, las siguientes:

a) Elaborar la propuesta de Plan Estratégico de Transparencia.

b) Dirigir los contenidos informativos del Portal de Transparencia, garantizando su acceso y actualización.

c) Fomentar e impulsar la formación de los empleados públicos y la sensibilización de la ciudadanía en materia de transparencia.

d) Elaborar el informe anual de evaluación del Plan Estratégico de Transparencia a que se refiere el artículo 10.

Dicho informe será puesto en conocimiento del Consejo Gobierno del Principado de Asturias y, a instancias de este, remitido a la Junta General del Principado de Asturias dentro del primer semestre de cada ejercicio.

e) Ejercitar las competencias a que se refiere el artículo 65.3.

f) Relacionarse con los distintos órganos directivos de las Consejerías y entidades del sector público autonómico para el desarrollo y ejecución de las medidas de transparencia.

g) Coordinar y asesorar a las unidades de transparencia.

h) Todas aquellas que se le encomienden por decreto de estructura orgánica básica de la Consejería competente en materia de transparencia.

CAPÍTULO II
Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del
Principado de Asturias

Artículo 67. *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.*

1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias como organismo autónomo adscrito, a los solos efectos orgánicos, a la Consejería competente en materia de transparencia.

2. El Consejo tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y actuará en régimen de derecho administrativo.

3. El Consejo actuará con plena autonomía funcional y absoluta independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 68. Fines.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Artículo 69. Funciones.

Para la consecución de sus fines, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Las previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- b) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.
- c) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- d) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta ley o que estén relacionados con su objeto.
- e) Evaluar el grado de aplicación de esta ley y del Plan Estratégico de Transparencia aprobado por el Consejo de Gobierno. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante la Junta General del Principado de Asturias.
- f) Elaborar estudios de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- g) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta ley.
- h) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- i) Instruir y, en su caso, resolver los expedientes sancionadores que procedan en materia de transparencia.
- j) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 70. Composición.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) El Presidente.

- b) La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
- c) La Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 71. Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, será nombrado por un período de cinco años, renovable por una sola vez, mediante decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta General del Principado de Asturias por mayoría de dos tercios, entre personas de reconocido prestigio, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

2. El Presidente cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias por mayoría de dos tercios, en supuestos de incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

3. El Presidente percibirá las retribuciones fijadas para los Directores Generales de la Administración del Principado de Asturias en la Ley de Presupuestos Generales del ejercicio correspondiente.

4. El Presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo ante cualquier institución pública o privada.
- b) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley.
- c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en el título I.
- d) Resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 36.
- e) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- f) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en los títulos I y II de esta ley e incoarlo en el caso previsto en el artículo 62.1.
- g) Aprobar el anteproyecto del presupuesto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.
- h) Ejercer la jefatura del personal adscrito, autorizar contratos, suscribir convenios y autorizar y disponer gastos hasta el importe establecido para los titulares de las Consejerías en la normativa vigente en materia económica y presupuestaria.
- i) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 72. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

1. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes competencias, en relación con las materias reguladas en el título I de esta ley:

- a) Dictar instrucciones y fijar criterios, tanto respecto a la implementación de la publicidad activa, como en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia.

b) Asesorar al Presidente y la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción en el ejercicio de sus funciones.

c) Fijar criterios interpretativos en materia de las reclamaciones del artículo 36.

d) Imponer al Presidente del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, por mayoría de dos tercios las sanciones por las infracciones tipificadas en la presente ley.

e) Cualesquiera otras que le sean encomendadas en virtud de disposición legal o reglamentaria.

2. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno estará compuesta por:

a) El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, que actuará como presidente y tendrá voto de calidad en caso de empates.

b) El Director General competente en materia de transparencia, que actuará como Vicepresidente.

c) Un vocal del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a propuesta de éste.

d) Un representante por cada uno de los grupos parlamentarios de la Junta General del Principado de Asturias, a propuesta de cada grupo, entre personas de reconocida competencia y experiencia profesional o académica en materia de transparencia.

e) Dos representantes de la Federación Asturiana de Concejos, a propuesta de la Federación, entre personas de reconocida competencia y experiencia profesional o académica en materia de transparencia.

f) Un representante de la Universidad de Oviedo, a propuesta de la misma, entre personas de reconocida competencia y experiencia profesional o académica en materia de transparencia.

3. Un funcionario adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias desempeñará la secretaría de dicha Comisión, con voz y sin voto.

4. Los miembros de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno no percibirán retribución alguna como consecuencia de su participación en la misma, devengando únicamente las indemnizaciones por razón de servicio aplicables al personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 73. Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción.

1. La Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción con nivel orgánico de servicio, se integrará de la plantilla que determinen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. La Oficina ejercerá las funciones que se detallan a continuación:

a) Llevanza del Registro de Actividades de Altos Cargos y Asimilados.

b) Llevanza del Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos y Asimilados.

- c) Llevanza del Registro de Contratos de Alta Dirección del sector público autonómico.
- d) Control y seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en materia de conflictos de intereses e incompatibilidades de los altos cargos y asimilados.
- e) Registro y custodia de las declaraciones responsables a que se refiere el artículo 50.
- f) Instrucción de expedientes sancionadores en materia de buen gobierno, tanto en el ámbito de los conflictos de intereses como en el de incompatibilidades.
- g) Elaboración de los informes a que se refiere el capítulo II del título II de la presente ley.
- h) Elaboración de la propuesta de Código Ético para su elevación, por conducto del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a efectos de su aprobación definitiva.
- i) Propuesta de actividades formativas para los altos cargos y asimilados al Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada”.

3. La Oficina ejercerá las funciones derivadas de la gestión del canal ético a que se refiere el artículo 51.

4. Asimismo, la Oficina se encargará de efectuar investigaciones administrativas internas al objeto de:

- a) Prevenir y luchar contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de la Administración del Principado de Asturias o su sector público.
- b) Indagar sobre hechos ligados al desempeño de actividades potencialmente constitutivas de incumplimientos que puedan dar lugar a responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penales.

A los efectos previstos en este apartado, contará con la colaboración de la Inspección General de Servicios del Principado de Asturias, la Inspección Educativa, así como de la Intervención General del Principado de Asturias y resto de órganos de control interno.

5. En aquellos supuestos en que de las diligencias practicadas por la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción pudiesen derivarse responsabilidades penales, ésta será interlocutor directo con la Fiscalía, las autoridades policiales y las judiciales.

Artículo 74. Régimen jurídico.

- 1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias se regirá por el ordenamiento jurídico administrativo.
- 2. El Consejo de Gobierno aprobará, mediante decreto, previo informe favorable de la Junta General del Principado de Asturias, el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- 3. El régimen del personal al servicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será el establecido en la legislación básica estatal y en la normativa del Principado de Asturias en materia de empleo público.
- 4. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias contará, para el cumplimiento de sus fines, con los bienes y medios económicos a que se refiere

el artículo 4 bis del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Artículo 75. *Relaciones con la Junta General del Principado de Asturias.*

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias elevará anualmente a la Junta General del Principado de Asturias una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.
2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias comparecerá ante la comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido.

Disposición adicional primera. *Transparencia y acceso a la información de la Junta General del Principado de Asturias.*

1. La actividad de la Junta General del Principado de Asturias sujeta a derecho administrativo se regirá por la legislación básica en materia de transparencia, así como por los principios de esta ley.
2. Los órganos competentes de la Junta General del Principado de Asturias establecerán, en su Reglamento o normas de gobierno, las medidas específicas necesarias para adaptar su régimen y funcionamiento a los principios y obligaciones contenidas en la legislación básica y en esta ley.
3. La actividad de la Junta General del Principado de Asturias no sujeta a derecho administrativo se ajustará a las exigencias derivadas del principio de transparencia en los términos y con el alcance que prevea el Reglamento de la Cámara y las disposiciones que lo desarrollen.
4. Contra las resoluciones dictadas por la Junta General del Principado de Asturias en materia de acceso a la información pública, solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Disposición adicional segunda. *Transparencia y acceso a la información de los órganos auxiliares del Principado de Asturias.*

1. La Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias y el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, ajustarán su actividad a los principios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía organizativa para la determinación de la unidad competente en materia de información pública y para la resolución de las solicitudes de acceso.
2. Contra las resoluciones dictadas por los órganos auxiliares del Principado de Asturias en materia de acceso a la información pública solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.
3. Las referencias previstas en la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas y en la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, al artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 4/1995, de 6 de abril, de Incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos, en lo que respecta al régimen de incompatibilidades de las personas titulares de los puestos de Síndicos, Presidente y vocales del Consejo Consultivo, y las personas titulares de las

respectivas Secretarías Generales, se entenderán referidas al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses regulados en el título segundo de esta ley.

Disposición adicional tercera. *Dotación de medios.*

La Administración del Principado de Asturias proveerá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional cuarta. *Plan de Formación.*

El Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada” pondrá en marcha, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un plan de formación específica para formar a los empleados públicos en los derechos y obligaciones que la ley regula.

Disposición adicional quinta. *Simplificación normativa.*

1. La Administración del Principado de Asturias acometerá una revisión y simplificación de su ordenamiento jurídico. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales, estatutarias y legales sobre competencia y procedimiento, según el rango de las normas que resultasen afectadas.

2. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobará, en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la ley, un Plan de Calidad y Simplificación Normativa que será comunicado a la Junta General del Principado de Asturias por conducto de la Mesa.

Disposición adicional sexta. *Aprobación del código ético.*

El Consejo de Gobierno aprobará un código ético para los altos cargos y asimilados en el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento de la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, en el que se establecerán los órganos competentes para el seguimiento de su cumplimiento y se determinará la responsabilidad que pueda derivar de su incumplimiento, sin perjuicio del régimen sancionador establecido en el título II de la presente norma.

Disposición adicional séptima. *Obligaciones de suscribir las declaraciones responsables de buen gobierno por parte de los altos cargos y asimilados.*

En el plazo de un mes, a contar desde la constitución efectiva del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias, los altos cargos y asimilados que vengán ejerciendo tales funciones, deberán depositar ante dicho Consejo las declaraciones responsables a que se refiere el artículo 50 de esta ley.

Disposición adicional octava. *Prohibición de retribuciones por asistencia u otros conceptos.*

Los altos cargos y asimilados a los que se refiere el título II no percibirán retribución alguna, por asistencias u otros conceptos, como consecuencia de su nombramiento o designación para cualesquiera órganos de organismos, entidades, entes o empresas del sector público autonómico, devengando únicamente las indemnizaciones por razón de servicio que correspondan, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Disposición adicional novena. *No incremento del gasto público en aplicación de la ley.*

La adaptación de las estructuras orgánicas y de las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en esta ley se hará sin incremento de plantilla, ni de los gastos de personal, en cumplimiento de lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales y de conformidad con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Disposición transitoria única. *Registros en materia de buen gobierno.*

1. Hasta que se produzca su desarrollo reglamentario, los registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales previstos en la presente norma se registrarán, en lo que resulte de aplicación, por el Decreto 86/1995, de 25 de mayo, por el que se regulan los Registros de Intereses y Actividades y de Bienes de altos cargos del Principado de Asturias.

2. Constituida la Oficina de Buen Gobierno y Lucha contra la Corrupción, el contenido de los registros existentes se trasladarán sin dilación a esta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se deroga la Ley del Principado de Asturias 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos.

2. Asimismo, quedan derogadas a la entrada en vigor de esta ley las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno.*

La Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 7, con la siguiente redacción:

“Artículo 7

El Presidente tendrá la consideración de alto cargo a los efectos de la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.”

Dos. Se añade una nueva letra h) en el apartado 1 del artículo 11 con la siguiente redacción:

“h) Sanción firme impuesta por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno por infracción muy grave en los términos previstos en la Ley del Principado de Asturias de Transparencia y Buen Gobierno. La Junta General declarará que se da el supuesto de cese establecido en dicha ley.”

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.
2. Las entidades locales y su sector público dispondrán de seis meses, desde la entrada en vigor de la norma, para adaptar sus sistemas de publicidad activa a las previsiones contenidas en la presente ley.